

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, contra la opinion del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que un vecino de Albelda presentó en el Juzgado de primera instancia de Logroño un escrito de denuncia, en el que se expresaba que D. Julian Zorzano, Alcalde que fué en 1860 del mismo pueblo, habia exigido y cobrado una multa en especie á un pastor, por haber infringido los bandos de la localidad; y que además no llevaba libro alguno para registrar las multas y castigos que imponia:

Que en su virtud se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario, que luego fueron remitidas para su continuacion al de Hacienda de la provincia, dando por resultado que el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el expresado Alcalde por el hecho de la exaccion de la multa en especie:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, participó al Juez que no estaba conforme con la calificacion que se habia dado á la exaccion de la multa, pues la ley de Gobiernos de provincia en su art. 10, núm. 8.º, solo exceptúa de la prévia autorizacion

las percepciones de multas en metálico; debiendo añadir que al exigir el Alcalde de Albelda la de que se trata, habia seguido una costumbre antigua en el pueblo:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en la excepcion señalada en el número 8.º del art. 10 referido, que si bien es cierto no habla de las multas en especie, debe entenderse que por su espíritu hace tambien relacion á todas las que no se hagan efectivas en el papel correspondiente:

Que la Audiencia del territorio aprobó el auto en que el Juez declaraba innecesaria la autorizacion, por lo cual ha sido elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exacciones ilegales y percepcion de multas en dinero que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que el hecho que se imputa al Alcalde de Albelda, ya se le califique de exaccion ilegal, ya de percepcion de multa en especie, es de los expresamente exceptuados de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Chinchilla la autorizacion para procesar á Juan de Cantos Ródenas, Alcalde de la cárcel del partido, por malos tratamientos á unos presos, y del cual resulta:

Que en 21 de Diciembre último, después del oscurecer, pasó el Alcalde Juan de Cantos á encerrar en sus respectivos calabozos á los presos que durante el dia se hallaban en el pátio de la cárcel, y al terminar la operacion previno á cuatro que aun estaban sueltos que entrasen en el calabozo:

Que uno de ellos, llamado Rubio, se opuso á la orden del Alcalde diciéndole que no le importaba quedarse sin cenar, á lo que el Alcalde le contestó que se encerrase, pues no se acostaría sin tomar la cena:

Que el indicado preso Rubio principió á insultar al Alcalde, y poco después se arrojó sobre él dándole dos bofetones; visto lo cual por los otros tres presos, sus compañeros, acometieron tambien al Alcalde que tuvo que huir apresuradamente, dando parte de lo ocurrido al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á los interesados, manifestaron que en efecto la cuestion habia sido promovida por la resistencia de Rubio á acostarse sin cenar, lo cual produjo un cambio de palabras insultantes entre el Alcalde y el preso referido, quien concluyó por lanzarse sobre el primero, dándole golpes:

Que en vista de los antecedentes expuestos el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procederse simultáneamente contra los presos rebeldes y el Alcalde, los primeros por haber acometido y hecho resistencia al segundo, y este por si con sus malos tratamientos habia dado lugar al alboroto ocurrido en la cárcel:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez solicitó en atencion á que el Alcalde no hizo mas que defenderse de la agresion de los presos, sin extralimitarse ni abusar en modo alguno:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Agresion ilegítima.
- 2.º Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.
- 3.º Falta de provocacion suficiente por parte del que le defiende.

Visto el mismo artículo, núm. 11, por el que tambien se exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se deduce que el Alcalde de la cárcel de Chinchilla ni abusó de su cargo, ni causó malos tratamientos á los presos cuya custodia le estaba confiada, puesto que así vienen á declararlo sustancialmente los mismos que promovieron el alboroto:

Considerando que no hay por lo tanto razon para que el Juzgado prosiga á los procedimientos contra el Alcalde, porque los malos tratamientos que se le imputan quedan reducidos á haberse defendido de los ataques de los presos, sin que en la defensa se escudiera ni causase daño grave á aquellos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar las diversas disposiciones administrativas hoy vigentes acerca del tipo á que los valores públicos que gozan interés son admisibles en toda clase de fianzas; y persuadida de la justicia y conveniencia de que se fije una base igual y uniforme, que no redunde en ventaja ni desprestigio de valor alguno determinado; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afianzamientos en títulos de la Deuda del personal del Tesoro ordena el artículo 13 de la ley de 25 de Junio de 1864, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interés y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios sean regulados á este efecto por el interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1867 =Barzanallana.= Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion publica.

Excmo. Sr.: Debiendo publicarse próximamente el reglamento de la Escuela especial de Arquitectura, conforme al Real decreto de 14 de Octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por este año no se exija al ingreso en dicha Escuela el título de Bachiller en Artes, y que disponga V. E. que se dispense este requisito á los que pretendan matricularse en las asignaturas de la Facultad de Ciencias preparatorias para dicha carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lerma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por Domingo Bedia Rincon con el Ministerio fiscal y Segunda Yagües sobre tercería:

Resultando que por fallecimiento de Maria Rincon, ocurrido en 27 de Enero de 1863, se adjudicaron á su hijo Domingo Bedia en pago de su haber, importante 3.980 rs., diferentes muebles, granos y efectos, dos cubas, una de ocho y otra de dos cántaras, un buey de labranza, una tierra donde decían San Millan, de una fanega, otra al Andrial, de nueve celemines, y otra al Sauco, de igual cabida:

Resultando que instruida causa contra Segunda Yagües, mujer de Domingo Bedia, por lesiones á Pedro Revenga, se embargaron en 7 de Febrero de 1865, como bienes propios del matrimonio, un arca de pino, dos vestidos de mujer, dos sábanas, una mesa, dos fanegas de avena, una vaca, una novilla y una burra, 30 cántaras de vino con sus cubas, y tres tierras, una en Sendero-Lebo, de nueve celemines, otra en los Fijarales, de tres, y otra en Carremonte, de seis celemines:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1865 entabló Domingo Bedia demanda de tercería de dominio, exponiendo: que los bienes embargados le correspondian por legitima y por compra que habia hecho con el importe de los que de aquella habia vendido; que los existentes en la casa conyugal se suponian del marido por ser el legitimo administrador de ella, no pudiendo embargarse, si explicitamente no constaba que fueran de la mujer, por responsabilidades que afectasen á esta, y que el documento público que acompañaba bastaba para justificar su dominio en los bienes expresados, y por ello suplicó que con suspension de todo procedimiento se declarase que le correspondian en posesion y propiedad, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de ellos, y que se dejasen á su disposicion:

Resultando que declarada contestada la demanda respecto á Segunda Yagües, la impugnó el Ministerio fiscal, manifestando que los bienes adjudicados al demandante en su hijuela no eran de los embargados, y que no era cierto que perteneciesen al marido los que no pudiera probarse fueran de la mujer, si no se hacia constar debidamente que eran de la propiedad de aquel, pues las leyes reputaban bienes comunes y gananciales los que no resultasen ser privativamente de alguno de los cónyuges:

Resultando que practicada por el demandante prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 16 de Octubre de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, desestimando la tercería.

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, título 18 de la Partida 3.ª, y el art. 279 de la de Enjuiciamiento; al no atribuir al documento pre-

sentado la eficacia y valor que las citadas leyes le otorgaban:

2.º La 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que declara dueño de las gananciales al marido mientras subsiste el matrimonio, y la doctrina sentada por todos los comentaristas, y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que el marido tiene el dominio actual sobre los bienes gananciales, pudiendo por lo tanto afectarles á responsabilidades civiles y criminales, mientras que el de la mujer solo era in habitu, no pudiendo obligarlos civil ni criminalmente:

3.º La máxima de que no existen gananciales mientras no se cubran las aportaciones de los cónyuges, toda vez que se tenian por de aquella clase los bienes embargados, sin fijarse en si estaban ó no cubiertas las del recurrente:

Y 4.º La ley 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que dispone que el marido no pierda su mitad de gananciales por delito de su mujer, toda vez que no se estimaba la demanda ni en la mitad de los bienes embargados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que en la demanda debe fijarse con precision lo que se pide, determinando la clase de accion que se ejercite; así como la sentencia debe resolver únicamente las cuestiones determinadas y discutidas en el pleito, segun lo disponen los artículos 61 y 224 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que el recurrente, al promover su demanda, ejercitó expresamente la accion de tercería de dominio sobre los bienes embargados, sin pedir ni aun subsidiariamente la parte que le correspondiera de estos bienes, si se reputasen gananciales; y que la sentencia limitándose á desestimar la tercería de dominio propuesta, sin resolver nada sobre el punto no determinado ni discutido de los gananciales, no ha infringido las leyes ni la máxima referentes á los mismos, que se citan, 5.ª y 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando que no hay motivo alguno para suponer que en la sentencia se desconociera la autenticidad del documento presentado y su fuerza probatoria como tal, sino que este no hubo de llenar el objeto de justificar el dominio pretendido, y ninguna aplicacion tienen la ley primera, tit. 18 de la Partida 3.ª, y el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento cuya infraccion se ha supuesto igualmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Domingo Bedia Rincon, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando mejor de fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—El Sr. D. Tomás Huel votó en Sala y no ha podido firmar: Eduardo Elio.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo

Montenegro.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 191.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 4 del actual lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 26 del mes anterior lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—Habiéndose ausentado de esta Corte sin el correspondiente permiso el Coronel graduado D. Miguel de la Vega, Comandante retirado, é ignorándose su paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, y que se comuniquen esta resolucion á las autoridades civiles y militares, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que no pueda presentarse en punto alguno con un carácter de oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura se le sujete á formacion de causa si fuere habido.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la captura del espresado individuo.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura del sugeto indicado, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 8 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Circular núm. 192.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice en comunicacion fecha 5 del actual, lo siguiente:

«Debiendo procederse á la formacion de los escalafones de primera y segunda clase del Cuerpo jurídico militar, ruego á V. S. tenga á bien averiguar por los medios que estime convenientes y manifestarme lo antes posible, si los individuos aspirantes de primera clase D. Pedro Martinez Lezcano, D. Rafael de la Cuadra Lara, D. Andrés García Gomez de la Serna, D. Joaquin Torres Valdés y D. Miguél García Navarro, cuya residencia se ignora, existen en esa provincia, han fallecido ó pasado á servir en otras carreras, con objeto de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda conocer de una manera cierta el personal de que ambas clases se componen.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren inquirir lo que se recomienda en el preinserto escrito; y caso de obtener algun resultado favorable, me lo comunicarán para hacerlo yo á quien corresponda. Soria 8 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Circular núm. 195.

El Alcalde de Benamira, me participa que á Ignacio Latorre, vecino del pueblo de Anguita, en la provincia de Guadalajara, le faltó del término de la misma, el dia 30 de Mayo último, una mula de las señas que á continuacion se dirán.

En su virtud, y como puede encontrarse en alguno de los pueblos de esta provincia, la citada caballería, como colindante con el término de donde desapareció, he dispuesto se inserte este anuncio por si así sucediese; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, lo comuniquen al Alcalde de Benamira, para que este lo noticie al interesado. Soria 8 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Señas de la caballería.

Una mula yeguata, edad 3 años,

alzada seis cuartas y media pocas ó menos, pelo negro, herrada de las manos, boci-blanca y un poco chata, con la señal en el vaso de la mano izquierda de falta como una pieza de dos cuartos por la parte de afuera.

Circular núm. 194.

El Alcalde de Muriel de la Fuente, participa haberse aparecido en aquel término una res lanar churra, sin que hasta ahora se tenga noticia á quien pueda pertenecer.

En su consecuencia he dispuesto la publicacion de este anuncio para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y pueda presentarse á reclamarla al Alcalde citado. Soria 8 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Señas de la res.

Edad 3 años, negra, en la oreja derecha tiene aguzada por delante y muesca por detrás, en la izquierda muesca por delante y orquilla en medio y media muesca por detrás; dicha res está criando é indica hallarse algo invadida de la enfermedad llamada modorra.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Pastos.

El dia 13 del actual á la hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Cobertelada, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de la dehesa de dicho pueblo y del Jaraiz, de su agregado Almántiga.

Este arriendo constará de dos remates que se celebrarán el primero el dia que queda espresado y el segundo á los ocho dias siguientes, con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1852. En este segundo remate se admitirá la mejora de la décima sobre la cantidad en que se subasten los pastos en el primero.

El aprovechamiento empezará á regir desde que se apruebe el

remate, y terminará en 29 de Setiembre del corriente año, no pudiendo introducir el arrendatario mas que cinco reses vacunas en la dehesa de Cobertelada y dos en el Jaraiz de Almántiga.

No se admitirán proposiciones que no cubran las cantidades de 12 escudos 10 milésimas para el arriendo de los pastos de la dehesa espresada, y la de 4 escudos 20 milésimas para el de los del referido Jaraiz.

Las demás condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran. Soria 6 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

El dia 18 del actual á la hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Cueva de Agreda, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento

si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Este arriendo empezará á regir desde que se apruebe el remate, y terminará el 29 de Setiembre del año actual, y durante esta época el arrendatario podrá introducir 1.000 cabezas de ganado lanar.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 170 escudos en que han sido tasados estos pastos.

Las demás condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran. Soria 6 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

Aprobada por S. M. (Q. D. G.) la relacion de los maestros de esta provincia mas distinguidos en la enseñanza durante el año próximo pasado de 1866, así que la propuesta de premios á los mismos hecha por esta Junta, ha acordado la distribucion de ellos á los interesados que se espresarán, y que se anuncie por medio del «Boletin oficial» para el debido conocimiento del público y satisfaccion de los agraciados. Soria 1.º de Junio de 1867.—El Vice-Presidente, Dionisio Lopez de Cerain.—P. A. D. L. J., Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Maestros premiados que se citan.

Nombres.	Pueblos.	Premios.
D. Sebastian Logroño.	Agreda.	Una Pantómetra.
D. Agustin García Saez.	San Esteban de Gormáz.	
D. Fermin Llorente.	Covaleda.	Un Grafómetro.
D. Mariano Matute.	Vinuesa.	
D. Valentin Milla.	Agreda.	Un Globo terrestre
D. Dionisio Romero.	Medinaceli.	
D. Victoriano Corredor.	Burgo de Osma.	Un ejemplar del
D. Rafael Perez.	San Andrés de Soria.	
D. Gregorio Rubio.	Reznos.	Diccionario de educacion y métodos de enseñanza.
D. Valentin Contreras.	Cueva de Agreda.	Un estuche de Matemáticas, un ejemplar de la Pedagogía y otro de la educacion del Sordo-mudo.
D. Antonio Carazo.	Borobia.	

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 20 del actual, me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Instituto

de tercera clase de Cuenca la Cátedra de Retórica y Poética y Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el

artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido à la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad à la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán à ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Estructura y carácter especial del verso en decasílabo libre y medio de suplir en él la armonía producida por el consonante y asonante.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito à los efectos oportunos. Zaragoza 31 de Mayo de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Mayo último.

Servicios.

Dia 1.º Por una pareja del puesto de Berlanga, le fué recogida una escopeta al vecino de dicha villa José Madurga, por hallarlo en ademan de caza.

Dias 2 al 6. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 7. Por una pareja del puesto de Medinaceli, fué detenido Cirilo Alejano, natural de Fuentesauco (Zamora,) por indocumentado. Otra pareja del puesto de Almarza, recogió un cachorrillo à Celestino Sanz, por ser arma prohibida y amenazar à su

convecino Braulio Molina, ambos del pueblo de Fuentecantos.

Dia 8. Otra pareja del puesto de Berlanga, puso à disposicion del Alcalde del pueblo de Bayubas de Abajo, el vecino del mismo Eustaquio Minguez, por hallarle dos liebres cogidas à lazo.

Dia 9. Por el cabo primero Antonio Aguilar García, guardia primero Pablo Martinez Martinez, y segundo Lucas Campo Blanco, del puesto de Abejar, fueron aprehendidos los vecinos de dicha villa Fermin, Rafaela y Felipa Diaz, por hallarles en su casa nueve libras y media de carne y una piel de res lanar, sin justificar su legitima procedencia.

Dias 10 y 11. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 12. Por la fuerza del puesto de Alentisque, fué capturado José Lafuente, vecino de Fuentepinilla, por robo de seis reses lanar, el que con las primeras diligencias fué puesto à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazán.

Dia 13. Por otra pareja del puesto de Soria, fueron recogidas dos escopetas, una à Patricio Borque, vecino de Alconaba, y otra à Vicente Asensio, del de Martialay, ambos por carecer de licencia.

Dias 14 y 15. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Por una pareja del puesto de Deza, les fueron recogidas dos escopetas à los vecinos de Peñalcázar, Pascual Escallar y Lorenzo Postigo, por carecer de la correspondiente licencia.

Dia 17. Por otra pareja del puesto de Soria, se le recogió una escopeta y avíos de Caza à Don Cirilo Zapatero, vecino y del comercio de dicha Ciudad, por hallarlo cazando en tiempo de veda.

Dia 18. Otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, puso à disposicion del Alcalde de dicha villa, el vecino de la misma Francisco Martinez, por hurto de una barra de hierro.

Dia 19. Otra pareja del puesto de San Leonardo, puso à disposicion del Alcalde de Santa Maria de las Hoyas, à los vecinos de dicho pueblo Vicente y Cipriano Miguel, por robo de tres cuartos de carne, recogéndole al Vicente una escopeta por no tener licencia para usarla.

Dias 20, 21 y 22. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 23. Una pareja del puesto de Velamazán, recogió una escopeta y avíos de caza à Manuel Aldea, vecino de Barca, por no estar autorizado para su uso.

Dia 24. Por una pareja del puesto de Lobia, fué puesto à disposicion del Alcalde de dicho pueblo, el paisano José García, natural de Corella, (Navarra) por indocumentado.

Dias 25 y 26. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 27. Por una pareja del puesto de Almarza, le fué recogida una escopeta y un cachorrillo à Rosa Jimenez, vecina de dicho pueblo, por carecer de la correspondiente licencia. Otra pareja del puesto de Abejar, le recogió una escopeta al vecino de Calatañazor, Fermin Delgado, por la misma causa. Por otra pareja del puesto de San Leonardo, les fueron recogidas dos escopetas à Santiago Lagunas, vecino de Fuentcaliente, y Baltasar Rodrigo, de Zayuelas, por igual motivo.

Dia 28. Por una pareja del puesto de Almarza, les fué recogida una red à los vecinos del mismo, Lázaro y Manuel Bartolomé, por hallarlos pescando en tiempo de veda. Tambien se le recogió una escopeta al vecino de Gallinero, Andrés Martinez, por no tener licencia para usarla. Por otra pareja del puesto de Calatañazor, le fué recogida una manga de pescar al vecino del mismo Joaquin Gil, por hallarlo pescando en tiempo de veda.

Dia 29. Por otra pareja del puesto de Matalebreras, le fué recogida una escopeta al vecino de Muro de Agreda, Roman Calvo, por hallarlo cazando. Otra pareja del puesto de Velamazán, le recogió un esparavel à Juan Sobrino, vecino de dicha villa, por pescar en tiempo de veda y sin licencia.

Dia 30. Por otra pareja del puesto de Soria, se le recogió una escopeta à Víctor Gomez, vecino de dicha Ciudad, por carecer de la licencia de uso. Otra pareja del puesto de San Leonardo, le recogió otra escopeta y avíos de caza à Raimundo Losa, vecino de dicha villa, por hallarlo en ademan de caza.

Dia 31. Por otra pareja del puesto de Calatañazor, les fueron recogidas dos escopetas à los vecinos de Muriel Viejo, Sinforiano y Manuel Barrio, por encontrarlos cazando en tiempo de veda.

Resumen de aprehensiones.
Delinquentes aprehendidos.
Ladrones id.

Reos prófugos.
Desertores del Ejército.
Id. de presidio.
Detenidos por faltas leves y entregados à la justicia ordinaria.
Contrabandos aprehendidos.
Armas recogidas.
Total de presos y detenidos.
Número de presos conducidos à cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados, se han conducido varios presos à sus destinos, se han acompañado caudales en distintas direcciones, y el puesto de la Capital presta diariamente una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. Soria 4 de Junio de 1867.—El Capitan, Comandante accidental, Rafael Rodriguez y Bonilla.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

CAL HIDRAULICA.

En la villa de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, se halla funcionando hace 5 años una fabrica de cal hidraulica de la propiedad de la Sra. viuda de D. Francisco Escolar y D. Alfonso Martinez de Pinillos, sus cualidades son escelentes para usarla en toda clase de obras en agua, sitios húmedos, pisos bajos, y aun para repisas y zócalos de fachadas; contiene 78 partes de cal y 22 de arcilla al ciento, que equivale al tan ponderado Cimento Romano, su precio en fabrica es 10 rs. el quintal.

Los Sres. Ingenieros, Ayudantes, maestros de obras y propietarios que necesiten este artículo (hoy tan necesario,) pueden dirigirse à los espresados dueños, pues haciendo pedidos de alguna consideracion, encontrarán tambien alguna ventaja.

La fabrica està situada en la carretera, y dista 5 leguas de la estacion de Logroño.

Se han fabricado de la cal de esta fabrica arcos de puentes, tabeas y alcantarillas en la carretera de primer orden de Logroño à Madrid, con unos resultados sorprendentes y con satisfaccion de los Sres Ingenieros.

Imprenta del Boletin Oficial.

Venciendo en el presente mes el corriente año económico y hallándose en descubierto la mayor parte de los suscritores à este Periódico de los cuatro trimestres del mismo, se les suplica se apresuren à solventar sus descubiertos en lo que resta de mes en esta Redaccion, Plazuela de San Esteban, números 1 y 3, sino quieren sufrir retraso en su envío.—Benito P. Guerra.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.